

Bogotá D.C., abril 1 de 2024

Señores:

**EGAT - ENTIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA Y TECNICA**

Ciudad

**REF. PROCESO CA-001- 2024. OBSERVACIONES DE LA EVALUACION PRELIMINAR  
DE MARZO 26 DE 2024.**

**OBJETO:** “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS NECESARIOS PARA LA DOTACIÓN DE LA TORRE I DEL HOSPITAL DE MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E”.

Respetados señores:

Presento observaciones a la evaluación preliminar emitida el pasado 26 de marzo de 2024, dentro proceso de la referencia.

**1. SOLICITUD DE RECHAZO A LAS OFERTAS PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES  
XINGMEDICAL SAS, ULTRASHALL DE COLOMBIA SAS.,e INBIOMECS SAS.**

Taxativamente la Entidad determinó el rechazo de la oferta que no presentara la lista de precios y del formato de propuesta económica (formato excell), los proponentes ULTRASHALL DE COLOMBIA SAS, XINGMEDICAL SAS., e INBIOMECS SAS., NO cumplieron con el requerimiento exigido por ende las propuestas deben ser RECHAZADAS.

Según lo exigido en las REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA ABIERTA No. CA-001- 2024, Pag. 29. Numeral 2.8.4.2. CRITERIOS APLICABLES A LA PROPUESTA ECONOMICA, que es causal de rechazo “*LA NO PRESENTACIÓN DE LA LISTA DE PRECIOS /Y DEL FORMATO DE PROPUESTA ECONOMICA (FORMATO EXCEL)*”.

Las REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA ABIERTA son vinculantes y fueron aceptadas por los proponentes al momento de la presentación de la oferta. En ellas se determinó el procedimiento a surtir para la evaluación objetiva, cada parte debe ajustarse a lo exigido en el pliego, así los proponentes cumplir con las reglas y la entidad ajustarse a lo que exigió en su momento.

En este sentido me permito citar la siguiente jurisprudencia: Consejo De Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. María Adriana Marín. Sentencia 2005-01092 de 5 de marzo de 2020.

Contenido: Cualquier desviación o desconocimiento de los preceptos establecidos en un pliego de condiciones, genera que el acto administrativo o actuación así concebidos estén viciados de nulidad. Las entidades públicas en materia de contratación estatal están obligadas a cumplir estrictamente con el procedimiento fijado por el orden jurídico y los principios que permeen tanto la preparación como la ejecución y la liquidación de los contratos, para garantizar el cumplimiento de los fines de la administración que se pretenden satisfacer con la actividad contractual. En consonancia con lo anterior, se ha establecido que los pliegos de condiciones constituyen el marco normativo que gobierna tanto el proceso de selección de contratistas como la ejecución contractual misma y en los que se establecen, por mandato de la ley 80 de 1993, las reglas objetivas, justas, claras y completas que garantizarán los principios de planeación, transparencia y selección objetiva que rigen las actuaciones contractuales y cuya observancia resulta obligatoria e ineludible tanto para las entidades estatales como para los proponentes y contratistas, de tal suerte que cualquier acto administrativo o actuación que los desconozca estará viciado de nulidad. En razón a ello, configurada la etapa de evaluación de las propuestas, si la entidad advierte algún defecto en los pliegos de condiciones, no puede so pretexto de corregir el fallo o facilitar su tarea, modificar los factores de admisión, calificación y ponderación por cuanto, los debe aplicar tal y como fueron establecidos. Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, el alto tribunal decreto la nulidad de la resolución en virtud de la cual se adjudicó la licitación pública adelantada, ya que, la entidad implicada en efecto modificó las exigencias establecidas en el pliego de condiciones establecido cuando ya no tenía competencia para ello, favoreciendo así, a un proponente que pudo incluso mejorar su propuesta, desconociendo la prohibición consagrada en el artículo 30 de la ley 80 de 1993. Ver: [Jurinfo - 25000-23-26-000-2005-01092-01\(39019\)](http://jurinfo-25000-23-26-000-2005-01092-01(39019).jep.gov.co) ([jep.gov.co](http://jep.gov.co))

En atención al cumplimiento del pliego de condiciones solicitamos a la entidad calificar como RECHAZADAS las ofertas presentadas por las empresas ULTRASHALL DE COLOMBIA SAS, XINGMEDICAL SAS., e INBIOMECS SAS.,\_por encontrarse incurso dentro de la causal expresada en las REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA ABIERTA No. CA-001- 2024, pagina 29.

*“LA NO PRESENTACIÓN DE LA LISTA DE PRECIOS /Y DEL FORMATO DE PROPUESTA ECONOMICA (FORMATO EXCEL)  
\* **SERÁ CAUSAL DE RECHAZO**, TODA VEZ QUE ESTE REQUISITO ES PARTE INTEGRAL DE LA OFERTA Y HACE PARTE DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA” Subrayado y negrita nuestro.*

Dentro de los once (11) proponentes que allegaron propuesta para este ítem, solamente 3 inobservaron el requisito de allegar el formato de propuesta económica en formato excell, validar los proponentes incumplidos significaría una desventaja para el proponente que si observo el cumplimiento de las reglas de participación y vulnera directamente los principios de transparencia, *selección objetiva* e igualdad de derechos y oportunidades de los procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias

## **2. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE XINGMEDICAL SAS.**

1.1 Dentro del documento ANEXO N.3 ANEXO TECNICO FICHAS TECNICAS HOJA 1.4 RRHH, la Entidad estableció:

*“Además, **deberán certificar el vínculo laboral con el oferente** y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años, dicha experiencia se deberá contar a partir de la fecha de expedición de la tarjeta profesional. En caso de realizar cambio del personal técnico durante el tiempo de garantía, deberá presentar la hoja de vida con los mismos soportes requeridos inicialmente, para aprobación por parte del supervisor del contrato”. Subrayado nuestro.*

El proponente XINGMEDICAL SAS, no cumplió con el requisito técnico, toda vez que no cuenta con el personal técnico vinculado laboralmente y el cual es exigido por la Entidad. El proponente adjunta una auto certificación como CONTRATISTA para el señor Julio Cesar Cabrero Calderón, es el mismo proponente quien manifiesta que NO cuenta con vínculo laboral, el vínculo es de CONTRATISTA.

XINGMEDICAL S.A.S

NIT. 900.315.100-6

CERTIFICA QUE.:

El Ing. Julio Cesar Cabrejo Calderón identificado con CC 79.492.249 de Bogotá D.C labora en nuestra empresa como **contratista** en área de Control de Infección desempeñando en el departamento de Ingeniería desde año enero 2010 realizando labores de instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, mantenimientos preventivos y correctivos de esterilizadores de alta temperatura (autoclave), lavadoras termodesinfectadoras, en entidades públicas y privadas de I, II y IIIIV nivel.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 2 días del mes de marzo de 2024

Cordialmente,

  
CAMILLO ANDRES CONTRERAS ARIZA  
C.C 80.093.775 DE BOGOTÁ  
REPRESENTANTE LEGAL  
XINGMEDICAL S.A.S.

 Carrera 70 C Nº 52 - 92  
 (1) 7036443 - (+57) 3102361255 - (+57) 310 2394868  
 comercial@equiposmedicos.net.co



Un certificado de vinculación laboral es un documento que certifica la existencia de una relación laboral entre un trabajador y un empleador. Este certificado sirve como prueba de la vinculación laboral del trabajador y el documento idóneo sería la planilla de aportes parafiscales. La vinculación de una persona a una empresa mediante un contrato de trabajo genera, entre otras obligaciones, la de pagar salarios, prestaciones sociales, y realizar afiliaciones al sistema de seguridad social. En ningún caso una persona CONTRATISTA tiene un vínculo laboral con la empresa para la cual ofrece sus servicios.

La certificación aportada al presente proceso es una relación de CONTRATISTA entre la empresa XINGMEDICAL SAS y Julio Cesar Cabrero Calderón es de contrato de naturaleza civil y no laboral.

Según el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 34, un contratista independiente es una persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros.

Estos contratistas asumen todos los riesgos y realizan las tareas con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva.

## **Código Sustantivo del Trabajo**

### **Artículo 34. Contratistas independientes**

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

En este sentido la empresa XINGMEDICAL SAS, debe ser calificada como NO CUMPLE TECNICAMENTE, al encontrarse que la EXPERIENCIA DEL RECURSO HUMANO no se cumplió.

Agradecemos la atención que se preste a estas observaciones y el análisis correspondiente de forma que se garantice la transparencia y el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios que permitan una selección objetiva en el presente proceso de selección.

Atentamente,

**ANGELA I. VELANDIA MORA**  
R.L. SERVIMEDICAL GROUP SAS